

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

FRANCISCO VÉLEZ
MARTÍNEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700531

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio Núm.

F3-260-17

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

Comparece ante nuestra consideración, Francisco Vélez Martínez, (en adelante, Vélez Martínez) y nos solicitó que ordenáramos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección) a que atendiera el recurso presentado por él ante su consideración, el 19 de abril de 2017.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestima* el recurso por academicidad.

I

La controversia que aquí atendemos comenzó el 16 de abril de 2017, cuando Vélez Martínez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la división correspondiente del Departamento de Corrección. En este, solicitó que se atendiera una condición de artritis que padece, que le provoca dolor constante. Explicó que tenía una cita médica al respecto y la misma fue suspendida. Por no recibir respuesta a su requerimiento, el 20 de junio de 2017, Vélez Martínez presentó este recurso de revisión. En síntesis, el peticionario nos solicita que ordenemos al Departamento de

Corrección a atender diligentemente la situación de salud que esta padeciendo y se le brinde el cuidado correspondiente.

El 19 de julio de 2017, compareció el Procurador General y nos explicó que, si bien al momento de la presentación del recurso el confinado no había recibido respuesta a su requerimiento, en este momento, ya se había atendido el asunto. Según se detalla en su escrito, el mismo día que se presentó este recurso, se le notificó al confinado la respuesta a su solicitud. En razón de ello, nos solicitó que desestimáramos el recurso por academicidad.

II

La doctrina de academicidad va de la mano del principio de justiciabilidad. La doctrina persigue: (1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales, (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente y (3) obviar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, 181 DPR 969, 982-983 (2010).

Un caso se torna académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, (2) una determinación de un derecho, antes de que haya sido reclamado o (3) una sentencia sobre un asunto, que al dictarse por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. Al Tribunal evaluar la doctrina de academicidad, deben centrarse en evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar, si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste en el presente. **Los tribunales están obligados a desestimar un caso por académico, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que no existe una controversia vigente entre partes adversas.** *Torres Santiago v. Dpto. Justicia*, supra; *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969 (2010).

Por otro lado, la doctrina de academicidad reconoce varias excepciones en su aplicación cuando: (1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial, (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia, (3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase y (4) persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, supra, págs. 982-983.

Así pues, cuando un caso es académico, **el tribunal revisor tiene el deber de desestimar el recurso apelativo, además de dejar sin efecto el dictamen revisado y devolver el caso con instrucciones de que se desestime**. El propósito de esta norma es evitar que un dictamen que se tornó académico siga en vigor y obligue a las partes. *Moreno v. Pres. UPR II*, supra, pág. 974. (**Énfasis Nuestro**).

III

Luego de atender los planteamientos de ambas partes, debemos concluir que la controversia aquí planteada se tornó académica. Ciertamente, al momento de la presentación de este recurso, el Vélez Martínez no había recibido respuesta a su solicitud de remedio. Sin embargo, el mismo día en que se presentó el recurso, Vélez Martínez recibió una respuesta a su remedio administrativo. En esta se le notificó que se le había programado una cita médica para el 17 de agosto de 2017, donde se atendería su padecimiento médico.

Al programarse esta cita médica, la solicitud de Vélez Martínez fue satisfecha y, por lo tanto, este foro no tiene necesidad de hacer ningún otro pronunciamiento. Es decir, la controversia ha quedado resuelta. En razón de ello, la doctrina de academicidad nos obliga a desestimar este recurso, debido a que no existe una controversia

viva entre Vélez Martínez y el Departamento de Corrección, que sea justiciable. De la misma manera, apuntamos que tampoco hemos encontrado que en este caso exista alguna de las circunstancias excepcionales en las que se justifica y se permite obviar el cumplimiento de la doctrina de academicidad.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso, por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones